

# Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México







Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de México y Municipios

Ley de Protección de Datos Personales  
del Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510, Col. Centro,  
C.P. 50000, Toluca, Estado de México  
Teléfono: (722) 2 26 19 80  
Lada sin costo: 01 800 821 04 41  
[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Primera edición: junio de 2013  
Diseño editorial y cuidado de la edición: DCCS

Impreso en México



# **Directorio**

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado Presidente

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**Miroslava Carrillo Martínez**  
Comisionada

**Federico Guzmán Tamayo**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada





# Índice

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios **11**

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de  
México **47**





Ley de **Transparencia** y Acceso  
a la Información Pública del  
**Estado de México y Municipios**



# **TÍTULO PRIMERO**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Capítulo I**

#### **Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

**I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

**II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

**III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

**IV.** Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

**V.** Garantizar a través de un órgano autónomo:

**A)** El acceso a la información pública;

**B)** Derogado.

**C)** Derogado.

**D)** Derogado.



Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier Sujeto Obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **Capítulo II**

### **De las Definiciones**

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Ley:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**II. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**III. Órganos Autónomos:** El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

**IV. Servidor Público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VII. Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**IX. Instituto:** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**X. Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

**XI. Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos;

**XII. Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

**XIII. Seguridad del Estado:** La integridad de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y



**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados conforme a esta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **SUJETOS DE LA LEY**

#### **Capítulo I**

#### **De los Derechos de las Personas**

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 4.-** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

**Artículo 5.-** En el caso de los derechos, los principios, los procedimientos, las medidas de seguridad en el tratamiento, y demás disposiciones en materia de datos personales se deberá estar a lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Artículo 6.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.



## Capítulo II

### De los Sujetos Obligados

**Artículo 7.-** Son Sujetos Obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

**Artículo 8.-** Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.



**Artículo 9.-** Los Sujetos Obligados deberán informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

**Artículo 10.-** En la Administración y Custodia de los archivos de información pública, los Sujetos Obligados, los Servidores Públicos Habilitados y los servidores públicos en general, se ajustaran a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

## **TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN**

### **Capítulo I**

#### **De la Información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

**IV.** La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

**V.** Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

**VI.** La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

**VII.** Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

**VIII.** Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

**IX.** La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

**X.** La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

**XI.** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

**XII.** Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

**XIII.** Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

**XIV.** Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;



**XV.** Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los Sujetos Obligados;

**XVI.** Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada Sujeto Obligado posee y maneja;

**XVII.** Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

**XVIII.** Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

**XIX.** Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

**XX.** Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

**XXI.** Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

**XXII.** Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

**XXIII.** Las cuentas públicas, estatal y municipales.

**Artículo 13.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

**I.** La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;

**II.** Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas; y

**III.** Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva del Estado de México o del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trate de situaciones de emergencia.

**Artículo 14.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

**I.** Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura;

**II.** Las iniciativas de ley, informes, diario de debates, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes y resoluciones que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

**III.** La agenda legislativa; y

**IV.** Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones.

**Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

**I.** Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

**II.** Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de



mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

**Artículo 16.-** Derogado.

**Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

**Artículo 18.-** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las Unidades de Información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

## Capítulo II

### De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones,

recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**III.** Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

**IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

**V.** Por disposición legal sea considerada como reservada;

**VI.** Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

**VII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

**I.** Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

**II.** Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

**III.** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.



**Artículo 23.-** Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

**Artículo 24.-** Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 25 Bis.-** Derogado.

**Artículo 26.-** Derogado.

**Artículo 27.-** Derogado.

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.



## TÍTULO CUARTO

### DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

#### De los Comités de Información

**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del Sujeto Obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;



**IV.** Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

**V.** Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

**VI.** Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que éste solicite.

**VII.** Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

**VIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**Artículo 31.-** Derogado.

## Capítulo II

### De las Unidades de Información

**Artículo 32.-** Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

**Artículo 33.-** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas,

y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

**Artículo 34.-** El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

**Artículo 35.-** Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 36.-** Derogado.

**Artículo 37.-** Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.



**Artículo 38.-** Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

El Gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

### **Capítulo III**

#### **De los Servidores Públicos Habilitados**

**Artículo 39.-** Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

## **Capítulo IV**

### **Del Procedimiento de Acceso**

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 41 Bis.-** El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

**Artículo 42.-** Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.

**Artículo 43.-** La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.



**Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

**Artículo 45.-** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 47.-** En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la Unidad de Información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

## **Capítulo V**

### **Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales**

**Artículo 50.-** Derogado.

**Artículo 51.-** Derogado.

**Artículo 52.-** Derogado.

**Artículo 53.-** Derogado.

**Artículo 54.-** Derogado.

**Artículo 55.-** Derogado.

## **TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **Capítulo I**

#### **De la Naturaleza y Atribuciones**

**Artículo 56.-** Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y



patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Pleno, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

**Artículo 57.-** En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento Interior y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

El Instituto aplicará las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, en lo que no se oponga a la presente Ley. Asimismo, determinará la conformación de sus comités a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por dicho Código.

**Artículo 58.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del Sujeto Obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Los Sujetos Obligados deberán facilitar los trabajos del Instituto.

**Artículo 59.-** El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas presupuestales que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México.

**Artículo 60.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;



**III.** Establecer lineamientos y criterios en materia de acceso a la información pública para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

**IV.** Derogada.

**V.** Emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento;

**VI.** Derogada.

**VII.** Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados;

**VIII.** Solicitar a los Sujetos Obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas las consultas verbales atendidas;

**IX.** Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información;

**X.** Proporcionar a los Sujetos Obligados un sitio web tipo dentro de sus ordenadores o servidores, el cual deberá contener cuando menos la información pública de oficio, el sistema de datos personales así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de transparencia y acceso a la información;

**XI.** Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

**XII.** Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

**XIII.** Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;

**XIV.** Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública;

**XV.** Realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley;



**XVI.** Capacitar a los servidores públicos en materia de acceso a la información;

**XVII.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;

**XVIII.** Rendir informe anual de actividades a través de su Presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año;

**XIX.** Designar, a través de su Presidente, a los servidores públicos de su adscripción y administrar sus recursos materiales y financieros;

**XX.** Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado;

**XXI.** Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación;

**XXII.** Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal;

**XXIII.** Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

**XXIV.** Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

**XXV.** Ordenar a los Sujetos Obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

**XXVI.** Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia;

**XXVII.** Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

**XXVIII.** Nombrar al Contralor Interno del Instituto; y

**XXIX.** Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

## **Capítulo II**

### **De la Administración e Integración del Instituto**

**Artículo 61.-** La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Pleno y su Presidente, quien tendrá la representación legal del Órgano, así como las facultades que le confiera el Pleno en el Reglamento Interior.

El Pleno estará integrado por cinco Comisionados, los cuales serán propuestos por el Gobernador del Estado y aprobados por la Legislatura. La designación de uno de estos Comisionados como Presidente, recaerá en la propia Legislatura.

Las decisiones de los Comisionados se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados.

**Artículo 62.-** Derogado.

**Artículo 63.-** Los Comisionados y el Comisionado Presidente desempeñarán su cargo por un periodo de cinco años; y, en lo individual, podrán ser ratificados para fungir por otro periodo igual, o ser nuevamente designados con distintos nombramientos, en este supuesto al término de su gestión no podrán ser ratificados.

En todo caso, deberá observarse el mismo procedimiento que se siguió para la primera designación.

**Artículo 64.-** Los Comisionados y el Comisionado Presidente sólo podrán ser removidos de su cargo y destituidos por las causales siguientes:

I. Cuando en ejercicio de sus funciones transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y esta Ley, o incurra en alguna



responsabilidad administrativa que amerite su destitución; lo cual deberá ser calificado por las dos terceras partes de los integrantes Legislatura del Estado;

II. Cuando hayan sido condenados por un delito que merezca pena corporal, mediante sentencia ejecutoria

**Artículo 65.-** El procedimiento para la destitución de los integrantes del Pleno, por alguna de las causales establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Será iniciado a solicitud de por lo menos la cuarta parte de los integrantes de la Legislatura, o a propuesta del Titular del Ejecutivo;

II. Si es propuesto por el Titular del Ejecutivo, lo comunicará a la Legislatura, para que ésta proceda conforme a la fracción siguiente;

III. Iniciado el procedimiento, la Legislatura del Estado citará al o a los Comisionados inculcados, para que comparezcan a desahogar su garantía de audiencia, en la que podrán formular alegatos y ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan;

IV. Desahogada la garantía de audiencia, la Legislatura del Estado determinará la responsabilidad del o de los inculcados, calificará la gravedad de la infracción, y resolverá, por las dos terceras partes de sus integrantes, si es el caso de proceder a la destitución.

V. La resolución de la Legislatura que determine la destitución de alguno o algunos de los Comisionados, será comunicado al Titular del Ejecutivo para que proponga a los nuevos Comisionados.

En el supuesto de que la Legislatura resuelva que no es el caso de proceder a la destitución, se dará por terminado el procedimiento respectivo.

**Artículo 66.-** Para ser Comisionado se requiere:

I. Cumplir con cualquiera de las calidades señaladas en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, o tener, cuando menos, un año de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad;

II. Tener más de treinta años de edad a la fecha de su nombramiento;

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

**IV.** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

**V.** No haber sido titular de alguna de las secretarías de la administración pública estatal ni Procurador General de Justicia del Estado durante un año previo a su designación;

**VI.** Contar con título profesional y tener conocimientos en la materia;

**VII.** Gozar de prestigio social y profesional;

**VIII.** No ser ni haber sido dirigente de partido o asociación política alguna por lo menos cinco años antes de su designación; y

**IX.** No ser ni haber sido ministro de culto por lo menos cinco años antes de su designación.

**Artículo 67.-** Derogado.

**Artículo 68.-** Durante su gestión los Comisionados y el Comisionado Presidente no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

**Artículo 69.-** A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria, así como con un Contralor Interno quien tendrá las facultades que le establezca el Reglamento Interior.



## **Capítulo III**

### **De los Medios de Impugnación**

**Artículo 70.-** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las Unidades de Información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

**Artículo 74.-** El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

**Artículo 75.-** Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

**Artículo 75 Bis.-** Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, Sujeto Obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; y

IV. Los puntos resolutivos.

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

**Artículo 76.-** La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

**Artículo 77.-** Las prescripciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios del Estado, a los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos.

En estos casos el recurso de revisión será resuelto por el Instituto.



**Artículo 78.-** Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los Sujetos Obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 79.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá la intervención que la ley de su creación le atribuye, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

## **TÍTULO SEXTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS**

### **Capítulo Único**

**Artículo 80.-** Derogado.

**Artículo 81.-** Derogado.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES**

### **Capítulo Único**

**Artículo 82.-** Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:



- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. Alterar la información solicitada;
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
- IV. Entregar información clasificada como reservada;
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto; y
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás Sujetos Obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al Sujeto Obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 83.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.



**Artículo 84.-** La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

**Artículo 85.-** En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

**Artículo 86.-** Los servidores públicos de los Sujetos Obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

**Artículo 87.-** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Sujeto Obligado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y las reformas al Código Administrativo del Estado de México y a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México tendrán vigencia, hasta en tanto entren en vigor los párrafos segundo y tercero, adicionados al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobados por esta Legislatura.

**TERCERO.-** Los Consejeros del Instituto deberán ser designados dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley e iniciarán sus funciones un mes después de su designación.

**CUARTO.-** El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, los Municipios, los Órganos Autónomos y los Tribunales Administrativos, emitirán las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes al inicio de su vigencia.

**QUINTO.-** Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los Comités de Información, así como designar a los Servidores Públicos Habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.

**SEXTO.-** La información pública de oficio a que se refiere la presente Ley deberá estar disponible a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

**SÉPTIMO.-** Los Sujetos Obligados deberán elaborar el catálogo de información a que se refiere la presente Ley, a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

**OCTAVO.-** Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales en términos de la presente Ley, después de un año de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

**NOVENO.-** El Instituto expedirá su Reglamento Interior dentro de los tres meses siguientes a su integración.

**Aprobación:** 18 de marzo del 2004.

**Promulgación:** 30 de abril del 2004.

**Publicación:** 30 de abril del 2004.

**Vigencia:** 01 de mayo del 2004.



## REFORMAS Y ADICIONES

**Decreto No. 118.-** Por el que se reforman los artículos 56 y 60 en su fracción XXI. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 57, y la fracción XXII al artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre del 2004; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

**Decreto No. 16.-** Por el que se reforman el primer párrafo y las fracción II, XV, XVI y XIX del artículo 12, la fracción VI del artículo 20, el primer párrafo y la fracción I del artículo 21, el último párrafo del artículo 25, la fracción IV del artículo 30, el segundo párrafo del artículo 38, el artículo 42, la fracción I del artículo 43, el artículo 44, el primer párrafo del artículo 48, el artículo 49, las fracciones VI, VII y XXII del artículo 60, el artículo 72, la fracción IV del artículo 73, el artículo 74, el artículo 76, el artículo 83. Se adicionan la fracción XIV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 6, las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 12, una fracción III al artículo 21, la fracción VII al artículo 30, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 60, un tercer párrafo al artículo 61, una fracción IV al artículo 71, un último párrafo al artículo 81, un último párrafo al artículo 82, el artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre del 2006; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

**Decreto No. 34.-** Por el que se reforma la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 1 de febrero del 2007, entrando en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia de la reforma al primer párrafo de la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Decreto No. 172.-** Por el que se modifica la denominación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; se reforman los artículos 1, 2 en sus fracciones I, II, III, V, VIII, IX, XI, XII, XIII y XIV, 4 en su primer párrafo, 7 segundo párrafo, 8, 12 en sus fracciones XVI y XVIII, 13 en su fracción II, 14 en su fracción II, 17, 20 fracción II y VI, 25 párrafo primero y las fracciones I y II, 26, 29 párrafo primero, fracción I, 38 en su primer párrafo, 40 en su fracción V, 42, 45, 46,

47, 50 en sus párrafos primero y tercero, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 60 en sus fracciones III, IV, V, VII, XI, XIX, XXII y XXIV, 61, 63 en su primer párrafo, 64 en su primero párrafo, 65 en su primero párrafo y las fracciones I, II, III y V, 66 en su primer párrafo, y en sus fracciones I, II y VI, 68, 69, 71 en su primer párrafo y su fracción III, 72, 75, 76, 77, 78, 82 en su fracción VII, y segundo párrafo, 83, 85 y 86; se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 2, un tercer párrafo recorriéndose el tercero para ser el cuarto párrafo al artículo 7, la fracción XXIII al artículo 12, las fracciones III y IV al artículo 14, artículo 25 bis, un último párrafo al artículo 29, la fracción VIII al artículo 30, artículo 41 bis, un tercer párrafo recorriéndose el párrafo tercero para ser cuarto al artículo 48, las fracciones V, VI y VII pasando la fracción V a ser la fracción VIII y un último párrafo al artículo 52, la fracción XXVII, recorriéndose la fracción XXVII para ser la fracción XXVIII del artículo 60, artículo 75 bis, artículo 75 bis A, dos últimos párrafos al artículo 82 y el artículo 87; se derogan los artículos 16, 31, 36, la fracción VI del artículo 60, 62, 67, 80, 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de julio del 2008, entrando en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**Decreto No. 316.-** Por el que se adiciona la fracción X al artículo 60, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 02 de agosto de 2011; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**Decreto No. 516 en su artículo segundo.-** Por el que se reforman los artículos 1 en su párrafo primero y en su fracción II, 5, 33 en su párrafo segundo, 60 en sus fracciones III y X; se adiciona un párrafo último al artículo 1; se derogan los incisos B), C) y D) de la fracción V del artículo 1, 25 Bis, 26, 27, 50, 51, 52, 53, 54, 55, la fracción IV del artículo 60 y la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto del 2012; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.





# Ley de Protección de **Datos Personales** del **Estado de México**





# **Título Primero**

## **Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados**

### **Capítulo Único**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

#### **De la Finalidad de la Ley**

**Artículo 2.-** Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.



## De los Sujetos Obligados

**Artículo 3.-** Son Sujetos Obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
- VI. Los Tribunales Administrativos.

## Glosario

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Aviso de Privacidad:** Anotación física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el responsable del sistema de datos personales, que es puesto a disposición de su titular, previo al tratamiento de sus datos personales;

**II. Bloqueo:** La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;

**III. Base de Datos:** Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso;

**IV. Cancelación:** Eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo bloqueo de éstos;

**V. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales;

**VI. Comités:** Los Comités de Información de los sujetos obligados;

**VII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

**VIII. Datos personales sensibles:** Aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

**IX. Derechos ARCO:** Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;

**X. Destinatario:** Cualquier persona física o personas jurídicas colectivas, pública que reciba datos personales de los Sujetos Obligados;

**XI. Días:** Días hábiles;

**XII. Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;

**XIII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XIV. Documento de seguridad:** Instrumento que contiene los procedimientos y medidas de seguridad física, administrativa y técnica para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en los sistemas de datos personales;

**XV. Encargado:** El servidor público o persona física jurídica colectiva, facultado y nombrado por el responsable de la base de datos;



**XVI. Fuente de acceso público:** Sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación o contribución, de conformidad con la normatividad correspondiente;

**XVII. Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

**XVIII. Ley:** La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XIX. Lineamientos:** Disposiciones emitidas por el Instituto que contienen las políticas, criterios y procedimientos, para garantizar a los titulares la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita;

**XX. Manifestación de Impacto a la Privacidad:** Evaluación que permite conocer y prevenir posibles riesgos que puedan comprometer los principios y derechos de protección de datos personales reconocidos en esta Ley;

**XXI. Órganos Autónomos:** El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

**XXII. Prueba de interés público:** La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público;

**XXIII. Responsable:** El servidor público que en el ejercicio de sus facultades decide sobre el tratamiento, el contenido y la finalidad de los sistemas de datos personales que custodia;

**XXIV. Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado;

**XXV. Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento;

**XXVI. Transmisión:** Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los Sujetos Obligados a una persona distinta del titular;

**XXVII. Transmisor:** Sujeto Obligado que posee los datos personales objeto de la transmisión;

**XXVIII. Tratamiento:** Operación y proceso, relacionado con la obtención, registro, uso, divulgación, conservación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio;

**XXIX. Unidades Administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los Sujetos Obligados posean los sistemas de datos personales de conformidad con las facultades que les correspondan; y

**XXX. Unidad de Información:** Las Unidades de Información a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **Supletoriedad**

**Artículo 5.-** En todo lo no previsto por esta Ley en materia de procedimientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en lo sustantivo en el Código Civil del Estado de México.

# **Título Segundo**

## **De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales**

### **Capítulo Primero**

#### **Principios de Protección de Datos Personales**



## Principios

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

### Principio de Licitud

**Artículo 7.-** La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

### Principio de Consentimiento

**Artículo 8.-** Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

### Consentimiento Expreso

**Artículo 9.-** El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

### Excepciones al Principio de Consentimiento

**Artículo 10.-** No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

I. Esté previsto en la ley;

II. Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;

III. Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento; o

IV. Sean necesarios para, efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que esté en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.

## **Principio de Información**

**Artículo 11.-** El responsable tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

## **Principio de Calidad**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron obtenidos, previstas en el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados previo bloqueo.

## **Principio de Lealtad**

**Artículo 13.-** Los Sujetos Obligados no podrán recabar, recolectar o transmitir datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.



## **Principio de Finalidad**

**Artículo 14.-** Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

## **Principio de Proporcionalidad**

**Artículo 15.-** Los sujetos obligados sólo deberán recabar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

## **Principio de Responsabilidad**

**Artículo 16.-** El responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica.

## **De la Irrenunciabilidad, No Transferencia e Indelegabilidad de los Datos Personales Sensibles**

**Artículo 17.-** Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular. Dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.



## **Capítulo Segundo**

### **Aviso de Privacidad**

#### **Aviso de Privacidad**

**Artículo 18.-** Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad de la siguiente manera:

I. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad;  
y

II. Cuando los datos sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición en lugar visible y contener la información a que se refieren las fracciones I, VI, y X del artículo 19, previendo los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.

#### **Contenido del Aviso de Privacidad**

**Artículo 19.-** El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La existencia de una base de datos personales a la cual se incorporarán los datos del titular; la finalidad del tratamiento para el cual se recaban los datos y los destinatarios de la información;

II. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;

III. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos;

IV. Las transmisiones o la posibilidad de que los datos sean transmitidos y de los destinatarios;



**V.** En el caso de datos personales sensibles, el deber de informar que se trata de este tipo de datos;

**VI.** La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

**VII.** La indicación respectiva por la cual el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos;

**VIII.** Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

**IX.** El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad; y

**X.** El nombre y cargo del responsable del sistema de datos personales.

Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos directamente de su titular, el responsable deberá dar el aviso de privacidad a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

## **Excepciones al Aviso de Privacidad**

**Artículo 20.-** No será necesario proporcionar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo anterior cuando:

**I.** Expresamente una ley lo prevea;

**II.** El tratamiento tenga fines estadísticos o científicos; o

**III.** Resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados a criterio y de conformidad con los lineamientos del Instituto, en virtud de no poder localizársele o en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos.

## Capítulo Tercero

### De las Transmisiones de Datos Personales

#### Excepciones al Consentimiento Expreso en la Transmisión de Datos

**Artículo 21.-** No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

I. Esté previsto en una ley;

II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;

III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;

IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o

V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.

#### Transmisiones entre Unidades Administrativas Adscritas a los Sujetos Obligados

**Artículo 22.-** No se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.



## **Consentimiento en las Transmisiones**

**Artículo 23.-** En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados sólo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular incluyendo la firma autógrafa o bien a través de un medio de autenticación similar. En su caso, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

## **Transmisiones entre Entidades Federativas e Internacionales**

**Artículo 24.-** En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los Sujetos Obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en esta Ley y, en la propia normatividad del ente público de que se trate.

En el supuesto de que los destinatarios de los datos sean personas o instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación federal aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley.

# **Título Tercero**

## **De los Derechos ARCO**

### **Capítulo Único**

#### **De los Derechos**

## **Derechos**

**Artículo 25.-** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

### **Derecho de Acceso**

**Artículo 26.-** El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

### **Derecho de Rectificación**

**Artículo 27.-** El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, inadecuados o excesivos, siempre que sea posible y no exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de los sujetos obligados.

Será el responsable del tratamiento, en términos de los lineamientos, quien decidirá cuando la rectificación resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

La rectificación podrá hacerse de oficio, cuando el responsable del tratamiento tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.



Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación dichas rectificaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la rectificación correspondiente.

## **Derecho de Cancelación**

**Artículo 28.-** La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

## **Bloqueo del Dato**

**Artículo 29.-** La cancelación da lugar al bloqueo del dato por un periodo tres meses en el que el responsable lo conservará precautoriamente para efectos de responsabilidades. Durante el periodo referido no podrá darse tratamiento alguno al dato.

Cumplido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a la cancelación del dato, que implica el borrado o eliminación del mismo de la base de datos.

La cancelación procederá de oficio cuando el responsable de la base de datos, en términos de lo establecido en los lineamientos respectivos, estime que dichos datos resultan inadecuados o excesivos o cuando haya concluido la finalidad para la cual fueron recabados.

## **Excepciones al Derecho de Cancelación**

**Artículo 30.-** El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

- I. Deban ser tratados por disposición legal;
- II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- III. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos, o para la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- IV. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; afecten la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros;
- V. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- VI. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; y
- VII. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

## **Derecho de Oposición**

**Artículo 31.-** El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales para una o



varias finalidades, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

La procedencia del derecho de oposición, dará lugar a la cancelación del dato, previo bloqueo.

## **Derecho del Titular a Presentar Denuncias**

**Artículo 32.-** El titular de los datos podrá denunciar ante el Instituto por posibles violaciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, a fin de que se proceda a realizar la investigación respectiva y en su momento a emitir la resolución que en derecho proceda.

Asimismo, en caso de que el Instituto tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de posibles violaciones a las disposiciones de la Ley o los lineamientos, podrá iniciar de oficio la investigación respectiva.

Las denuncias serán tramitadas en términos del procedimiento aprobado por el Instituto.

Cuando derivado de la investigación de los casos de violación del derecho a la protección de datos personales, se desprenda que puede existir menoscabo de otros derechos humanos correlativos, el Instituto se coordinará con las instancias u organismos competentes, para la investigación correspondiente, con la finalidad de garantizar cabalmente la protección integral de dichos derechos humanos.

## **Del Tratamiento**

**Artículo 33.-** Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa o cualquier mecanismo de autenticación.

Sólo podrán crearse sistemas de datos personales sensibles, cuando así lo disponga la ley, mismos que deberán ser debidamente resguardados; garantizándose el manejo cuidadoso de los mismos.



El responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados son los únicos que puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Los responsables y encargados que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos deberán guardar confidencialidad respecto de estos; obligación que subsistirá mientras permanezca en el cargo, empleo o comisión, e incluso cinco años después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado, salvo disposición legal en contrario.

## **Título Cuarto**

### **Del Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos ARCO**

#### **Capítulo Primero**

#### **Del Procedimiento**

#### **Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO**

**Artículo 34.-** Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.



## **Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO**

**Artículo 35.-** La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;
- III. El Nombre del Sujeto Obligado a quien se dirija;
- IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y
- V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

## **Modalidades de la Presentación de la Solicitud**

**Artículo 36.-** La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito presentada personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Información, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; o
- III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

## **Orientación al Titular para el Ejercicio de sus Derechos**

**Artículo 37.-** Los Sujetos Obligados deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

## **Medios para Recibir Notificaciones**

**Artículo 38.-** Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones o acuerdos serán: correo electrónico, a través del sistema electrónico instrumentado por el Instituto, o notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Información que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo o notificación se dará a conocer por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del sujeto obligado que corresponda.



## Requerimientos Derivados de Solicitudes

**Artículo 39.-** Si la información proporcionada por el titular es insuficiente o errónea, la Unidad de Información del sujeto obligado podrá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que la corrija o complete, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en el artículo 40.

## Plazos de Respuesta

**Artículo 40.-** La Unidad de Información del Sujeto Obligado o su equivalente, deberá notificar al solicitante, en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada, en relación con su solicitud a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

La entrega de la información deberá realizarse en formato comprensible o bien, deberá comunicarse por escrito al titular, que el sistema de datos personales no contiene los referidos por el solicitante.

El plazo señalado para dar respuesta podrá ser ampliado una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

## Cumplimiento de la Obligación de los Derechos ARCO

**Artículo 41.-** El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y éste resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que

se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud, debiendo además, proporcionarle la debida orientación para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que corresponda y esté en posibilidad de ejercer su derecho.

## **Negativa de Derechos ARCO**

**Artículo 42.-** Los Sujetos Obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. Cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; y
- IV. Cuando exista un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los sujetos obligados efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el responsable del sistema de datos personales, analizará el caso y emitirá una resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Información del sujeto obligado.

En las respuestas a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, las Unidades de Información deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.



## **Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO**

**Artículo 43.-** La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las cuotas o derechos aplicables por la legislación correspondiente, y en su caso, el costo de la reproducción en copias simples o certificadas. Previo a la entrega de la información se deberán cubrir los derechos correspondientes.

Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto de la misma base de datos en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos por obtener los datos personales no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y del costo del envío. Las cuotas se sujetarán, en su caso, al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Recurso de Revisión**

#### **Recurso de Revisión**

**Artículo 44.-** El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Procedencia del Recurso de Revisión**

**Artículo 45.-** El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique;  
o
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

## **Publicidad de las Resoluciones del Instituto**

**Artículo 46.-** Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular.

## **Procedimiento para Sustanciar los Recursos de Revisión**

**Artículo 47.-** El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

## **Facultad del Instituto para Allegarse de Pruebas**

**Artículo 48.-** El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los sujetos obligados. Dichas resoluciones serán de plena jurisdicción, por lo que tendrán efectos de pleno derecho para todos los sujetos obligados.

La autoridad judicial competente tendrá acceso a los sistemas de datos personales cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.



## **Título Quinto**

### **Tratamiento y Registro de Datos Personales**

#### **Capítulo Primero**

##### **Sistemas y Tratamiento de Datos Personales**

###### **Sistemas de Datos Personales**

**Artículo 49.-** Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

###### **Tratamiento de los Sistemas de Datos Personales**

**Artículo 50.-** La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberán incluir en el registro, los datos previstos en el artículo 52;
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción; y
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.



## **Tratamiento de Datos a cargo de Encargados Externos**

**Artículo 51.-** En caso de que el tratamiento de datos personales lo realice un encargado externo, el sujeto obligado deberá suscribir un convenio o contrato en el que se establezca que los datos personales serán tratados únicamente conforme a las indicaciones del responsable, que no serán utilizados para una finalidad distinta a la estipulada en el contrato, y su destino final. Asimismo, dicho contrato deberá establecer, por lo menos, cláusulas específicas sobre:

- I. La obligación del encargado de guardar confidencialidad de los datos;
- II. Las responsabilidades y penalizaciones que correspondan por el uso inadecuado de los datos;
- III. El nivel de protección requerido para los datos de acuerdo con su naturaleza; y
- IV. La obligación de permitir verificaciones a las medidas de seguridad adoptadas mediante la inspección de las instalaciones, los procedimientos y el personal.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Registro de Sistemas de Datos Personales**

#### **Contenido del Registro**

**Artículo 52.-** Los sujetos obligados deberán registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los siguientes datos:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo la base de datos;
- II. La denominación de la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento;
- III. El nombre y cargo del responsable y los usuarios;



- IV. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento;
- V. La finalidad del tratamiento;
- VI. La forma de recolección y actualización de datos;
- VII. El destino de los datos y personas físicas o jurídicas colectivas a las que pueden ser transmitidos;
- VIII. El modo de interrelacionar la información registrada;
- IX. La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
- X. El tiempo de conservación de los datos; y
- XI. Las medidas de seguridad.

Dicha información será publicada en el sitio de Internet del Instituto y deberá actualizarse semestralmente, por la Unidad de Información de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

### **Capítulo Tercero**

#### **De los Sistemas de Datos Personales en**

#### **Materia de Seguridad Pública**

#### **Sistemas de Datos Personales por Instituciones de Seguridad Pública**

**Artículo 53.-** Los sistemas de datos personales creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general de protección de datos personales previsto en la presente Ley y en la Ley de Seguridad del Estado de México.

## **Obtención y Tratamiento de Datos por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 54.-** La obtención y tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en los sistemas de datos personales establecidos al efecto.

## **Obtención y Tratamiento de Datos Sensibles por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 55.-** La obtención y tratamiento de los datos sensibles por las autoridades de seguridad pública podrá realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los titulares de los datos que corresponden ante los órganos jurisdiccionales.

Los sujetos obligados cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del titular y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

## **Negativa de Acceso, Rectificación o Cancelación de Datos por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 56.-** Los responsables de los sistemas de datos personales que contengan los datos a que se refiere el artículo anterior podrán negar el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudiera derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.



## **Sistemas de Datos Personales Relativos a Sanciones Penales o Infracciones Administrativas**

**Artículo 57.-** Los datos personales relativos a sanciones penales o infracciones administrativas, únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados competentes y bajo los supuestos previstos por la normatividad aplicable.

### **Título Sexto**

## **De la Seguridad de los Datos Personales**

### **Capítulo Primero**

### **Medidas de Seguridad**

#### **Medidas de Seguridad**

**Artículo 58.-** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

## **Tipos y Niveles de Seguridad**

**Artículo 59.-** El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

### **A. Tipos de seguridad:**

**I. Física.-** Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;

**II. Lógica.-** Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;

**III. De desarrollo y aplicaciones.-** Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;

**IV. De cifrado.-** Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integralidad y confidencialidad de la información; y

**V. De comunicaciones y redes.-** Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.



## **B. Niveles de seguridad:**

**I. Básico.-** Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

- a) Documento de seguridad;
- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
- c) Registro de incidencias;
- d) Identificación y autenticación;
- e) Control de acceso;
- f) Gestión de soportes; y
- g) Copias de respaldo y recuperación.

**II. Medio.-** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;
- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico; y
- d) Pruebas con datos reales.

**III. Alto.-** Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

- a) Distribución de soportes;
- b) Registro de acceso; y
- c) Telecomunicaciones.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

## **Naturaleza y registro de las medidas de seguridad**

**Artículo 60.-** Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

## **Capítulo Segundo**

### **Obligaciones del Responsable en Materia de Seguridad**

#### **Obligaciones del Responsable**

**Artículo 61.-** Con el objeto de garantizar la seguridad de los sistemas de datos personales, el responsable deberá:



- I.** Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por el Instituto o por los otros sujetos obligados; que garanticen la confidencialidad e integridad de los datos;
- II.** Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales;
- III.** Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales;
- IV.** Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;
- V.** Autorizar a los encargados y llevar el control de los datos que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes y accesos; así como la transmisión de datos y sus destinatarios;
- VI.** Inscribir los sistemas de datos personales en un Registro creado para tal efecto;
- VII.** Establecer procedimientos de control de acceso a la red que incluyan perfiles de usuarios o grupos de usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas de los sistemas de datos personales;
- VIII.** Aplicar procedimientos de respaldos de bases de datos; y
- IX.** Notificar al Órgano garante y al Comité o su equivalente en el caso de los otros sujetos obligados, así como a los titulares de la información, los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas de datos personales previstos en los lineamientos que al efecto se expidan.

## **Capítulo Tercero**

### **Del Documento de Seguridad**



## **Obligatoriedad del Documento de Seguridad**

**Artículo 62.-** Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento de seguridad que contenga las medidas de seguridad administrativa, física y técnica aplicables a los sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los sistemas de datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas de datos personales que posea; o bien, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas de datos personales en custodia; o individualizado para cada sistema.

## **Contenido del Documento de Seguridad**

**Artículo 63.-** El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Respecto de los sistemas de datos personales:

- a) El nombre;
- b) El nombre, cargo y adscripción del responsable y los encargados de cada base de datos señalando, en su caso, quiénes son externos;
- c) Las funciones y obligaciones del responsable y encargados;
- d) El folio de registro de la solicitud;
- e) La especificación detallada del tipo de datos personales contenidos;  
y
- f) La estructura y descripción de los sistemas de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.



II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:

- a) Transmisiones;
- b) Resguardo de soportes físicos y/o de soportes electrónicos;
- c) Bitácoras para accesos y operación cotidiana;
- d) Gestión de incidentes;
- e) Acceso a las instalaciones;
- f) Identificación y autenticación;
- g) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos;
- h) Plan de contingencia;
- i) Auditorías; y
- j) Cancelación de datos.

### **Carácter de Reservado del Documento de Seguridad**

**Artículo 64.-** El documento de seguridad y demás documentación generada para la gestión de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrán el carácter de información reservada y serán de acceso restringido.

## **Título Séptimo**

### **Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**

## Capítulo Único

### Del Instituto

#### Del Órgano Garante

**Artículo 65.-** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.

#### Atribuciones del Órgano Garante

**Artículo 66.-** El Instituto en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;
- II. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes materia de esta Ley;
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- IV. Establecer políticas y lineamientos para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- V. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- VI. Llevar a cabo el Registro de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- VII. Elaborar y actualizar el registro del nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales en posesión de las dependencias y entidades; así como establecer los estándares mínimos que deberán contener los documentos de seguridad de los sujetos obligados;



**VIII.** Formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.

**IX.** Proporcionar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales; así como celebrar con ellos, convenios de colaboración orientados a apoyar la capacitación de los servidores públicos responsables de los sistemas de datos personales;

**X.** Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web tipo el cual deberá contener cuando menos información pública de oficio, así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de protección de datos personales;

**XI.** Elaborar la Guía de Procedimientos a que hace referencia esta Ley;

**XII.** Llevar a cabo las Manifestaciones de Impacto a la Privacidad a petición de los sujetos obligados;

**XIII.** Capacitar a los servidores públicos en materia de protección de datos personales;

**XIV.** Llevar a cabo visitas de verificación en materia de seguridad de sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados,

**XV.** Investigar las posibles violaciones a las disposiciones de esta Ley a que hace referencia el artículo 32 de esta Ley;

**XVI.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado que corresponda, las presuntas infracciones a esta Ley así como a sus lineamientos expedidos en la materia;

**XVII.** Procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento, y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo;

**XVIII.** Incluir en el informe anual de actividades que está obligado a presentar ante el Poder Legislativo del Estado de México, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, un informe detallado en materia de protección de datos personales, que incluya la información a que hace referencia el artículo 69;

**XIX.** Promover entre las instituciones educativas públicas y privadas la difusión de la cultura de protección de datos personales;

**XX.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones; así como organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que permitan difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

**XXI.** Emitir lineamientos y criterios en materia de protección de datos personales;

**XXII.** Establecer procedimientos para verificar el cumplimiento de la Ley, por parte de los sujetos obligados; e

**XXIII.** Implementar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en la Ley, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## **Guía de Procedimientos**

**Artículo 67.-** El Instituto elaborará una guía que describirá de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales ante los sujetos obligados.

## **Supervisión de la Protección**

**Artículo 68.-** Las dependencias y entidades públicas, deberán permitir a los servidores públicos del Instituto el acceso a la documentación técnica y administrativa de los mismos, a fin de supervisar que se cumpla con la Ley.

## **Informe al Poder Legislativo del Estado de México**

**Artículo 69.-** El Instituto rendirá un informe público al Poder Legislativo del Estado de México sobre la protección de datos personales, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados según lo señala el artículo 66 fracción XVIII de esta Ley, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a datos personales presentadas ante cada



dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; un Informe de las visitas de verificación practicadas; las actividades desarrolladas por el Instituto en la materia; y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley, incluyendo la observancia a los principios de protección de datos personales por parte de los sujetos obligados. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

## **Título Octavo**

### **De las Responsabilidades y Sanciones**

#### **Capítulo Único**

#### **Causales de Responsabilidad**

#### **Causales de Responsabilidad**

**Artículo 70.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- II. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;
- III. No inscribir la base de datos en el registro a que alude el artículo 52 de esta Ley;
- IV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando estos existan total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- V. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos por esta Ley;

- VI.** Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de datos personales;
- VII.** Prolongar con dolo los plazos previstos en el artículo 40 de esta Ley;
- VIII.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 33 de esta Ley;
- IX.** Recabar o transmitir datos personales sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que éste sea exigible;
- X.** Tratar datos personales cuando con ello se afecte el ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución;
- XI.** Dar tratamiento a bases de datos en contravención a los principios establecidos en el Título Segundo de esta Ley;
- XII.** Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable a los sujetos obligados, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- XIII.** No cumplir con las medidas de seguridad que se determinen en los lineamientos correspondientes;
- XIV.** Crear sistemas de datos personales en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- XV.** Obstruir el ejercicio de las facultades del Instituto;
- XVI.** Transmitir datos personales, fuera de los casos previstos en esta Ley, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XVII.** No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por el órgano garante;
- XVIII.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; y



**XIX.** No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el Órgano garante o el Poder Judicial.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada por el Instituto, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Las infracciones previstas en las fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a XIII y XV de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

## **Independencia de las Responsabilidades del Orden Civil o Penal**

**Artículo 71.-** Las responsabilidades administrativas que se generen por la comisión de alguna de las conductas a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

## **Responsabilidad por Cumplimiento de Resoluciones del Órgano Garante**

**Artículo 72.-** El servidor público que acate una resolución del órgano garante no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.



**TERCERO.-** Las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Los sujetos obligados deberán conformar el registro a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, a más tardar en un plazo de doce meses después de la entrada en vigor de la misma.

**QUINTO.-** La Secretaría de Finanzas realizará el estudio correspondiente a fin de proponer el esquema de ampliación presupuestal para la implementación de las medidas de seguridad previstas en el Título Sexto de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días posterior al inicio de su vigencia.

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**SÉPTIMO.-** El Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal de 2013, deberá considerar partidas suficientes para el adecuado funcionamiento en las materias de esta Ley, del Instituto Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Finanzas, en un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, proveerá con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos adicionales necesarios al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios, para dar inicio a la implementación de las nuevas atribuciones contenidas en esta Ley.

**Aprobación:** 13 de agosto de 2012.

**Promulgación:** 31 de agosto de 2012.

**Publicación:** 31 de agosto de 2012.

**Vigencia:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".





